

«Fallamos: Que desestimando, cómo desestimamos, la apelación interpuesta contra la sentencia de la Sala Tercera de esta Jurisdicción en la Audiencia de Madrid de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cinco, anulatoria de la resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área metropolitana de Madrid de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, aprobatoria del proyecto de movimiento de tierras y explanación de calles del sector de San José de Valderas, y la del Ministerio de la Vivienda de siete de junio de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria de la anterior, así como de la subasta para adjudicación de las obras, debemos confirmar dicha sentencia y la confirmamos, sin expresa mención de las costas de esta apelación.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Presidente Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área de Actuación Urbanística.

19055 *ORDEN de 9 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 407.106.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 407.106, interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona, contra resolución de 22 de julio de 1976, se ha dictado sentencia, con fecha 26 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la resolución del mismo Departamento de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, que otorgó la aprobación definitiva al proyecto de urbanización del plan de extensión de Cizur Mayor (Navarra), si bien sometido a determinadas condiciones, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin valor ni efecto, a la vez que declaramos no haber lugar a la aprobación definitiva del referido proyecto, presentado por «Zizur, S. A.», en su totalidad; sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

19056 *ORDEN de 9 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 406.202.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 406.202, interpuesto por el Ayuntamiento de Albolote (Granada), contra resolución de 18 de abril de 1975, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que denegando la nulidad formal alegada por el Ayuntamiento de Albolote (Granada), que recurre, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo por el mismo interpuesto, contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Vivienda de veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres y en reposición, que se desestima, con respecto a la expresada Corporación Municipal, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, y por las que se aprobó con modificaciones el plan general de ordenación urbana de la comarca de Granada, y cuyas resoluciones recurridas, por tanto, debemos declarar y declaramos son válidas y eficaces como ajustadas a derecho, debiendo mantenerlas en toda su integridad y absorbiendo a la Administración Pública de las peticiones deducidas en la demanda, sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

19057 *ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 51.993.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 51.993, interpuesto por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 20 de abril de 1977 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso 712/75, promovido por don Agustín González López y otros, contra resolución de 5 de mayo de 1975, sobre reclamación de intereses legales por haberse satisfecho las indemnizaciones resultantes de la construcción del embalse de Buendía, se ha dictado sentencia con fecha 22 de mayo de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y desestimando igualmente el recurso de apelación interpuesto por el mismo contra la sentencia de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que ha dado origen a estos autos, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la referida sentencia. Sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director de la Confederación Hidrográfica del Tago.

19058 *ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 35.116/79.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 35.116/79, interpuesto por «Camino y Puertos, S. A.», contra la sentencia dictada con fecha 9 de febrero de 1979 por la Audiencia Nacional en el recurso 11.289, promovido por el mismo recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 21 de marzo de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación total del recurso de apelación número treinta y cinco mil ciento dieciséis de mil novecientos setenta y nueve, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Pinilla Peço, en nombre y representación de «Camino y Puertos, S. A.», contra sentencia dictada por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ante dicha instancia jurisdiccional contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete y contra la reposición denegada de fecha dos de noviembre del mismo año, por la que se adjudicó definitivamente al apelante las obras de ensanche y mejora del firme del tramo de carretera Villacastín-Avila y habiendo sido parte en el presente recurso el Abogado del Estado en nombre de la Administración Pública, debemos declarar y declaramos: Primero, la nulidad de la adjudicación definitiva de las obras a la Sociedad hoy apelante de cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete; segundo, el derecho que tiene dicha parte apelante a ser indemnizada por los daños y perjuicios que han sido causados por todos los conceptos y cuyo cumplimiento de indemnización se realizará, tras la prueba de su cuantía que se aporte en momento oportuno y en ejecución de esta sentencia, y tercero, en consecuencia debemos revocar y revocamos totalmente la sentencia apelada en todas sus partes, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha

dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

19059

ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 51.472.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, con el número 51.472, interpuesto por don Víctor Piquero Laniella y por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1976 por la Audiencia Territorial de Oviedo, en recurso promovido contra acuerdos de 9 de junio de 1975 y 26 de noviembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 23 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y estimando en parte el de igual clase formulado por don Víctor Piquero Laniella, contra la sentencia dictada con fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y seis por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, revocamos ésta y en su lugar declaramos que el justiprecio del trozo de terreno expropiado correspondiente a la finca número trescientos noventa y uno del término municipal de Pola de Siero es el de cinco millones cincuenta y tres mil quinientas pesetas, al que habrá de añadirse el cinco por ciento como premic de afección y que la indemnización por la servidumbre de no edificar es de novecientos mil pesetas, correspondiendo abonar los intereses legales de la suma total a partir del momento de la ocupación y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

19060

ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 52.566.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia (Sala Quinta), con el número 52.566, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 5 de julio de 1978, en el recurso interpuesto por don Cipriano, don Buenaventura y don José González Martín, contra el acuerdo de 2 de noviembre de 1976, sobre expropiación de terrenos en el término municipal de Ginés, para nueva carretera CN-431, de Sevilla a Huelva, puntos kilométricos 555 al 567 de Castilleja de la Cuesta-San Lúcar la Mayor, se ha dictado sentencia con fecha 13 de diciembre de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el cinco de julio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, sobre acuerdo del Jurado de Expropiación, de dicha ciudad, relacionado con la autopista Sevilla-Huelva, revocamos la expresada sentencia en cuanto concedió al expropiado la indemnización de seiscientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta pesetas por el concepto de menoscabo a causa de la expropiación parcial de la parcela, a cuya indemnización no damos lugar, confirmando la sentencia apelada en los demás extremos. Todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

19061

ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 51.505.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia (Sala Quinta), con el número 51.505, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 1976 por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Rodríguez del Valle, sobre justiprecio de la finca número 486 del término municipal de Pola de Siero, para el ensanche de la carretera nacional 634, tramo de Pola de Siero a Oviedo, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de enero de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y seis por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, la cual confirmamos en todas sus partes, sin expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

19062

ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 34.558/78.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo (Sala Tercera) con el número 34.558/78, interpuesto por doña Asunción Millán Viniegra, contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1978 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 1.587/74, promovido por la misma recurrente, contra resolución de 28 de mayo de 1974, se ha dictado sentencia, con fecha 16 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Asunción Millán Viniegra, contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha tres de junio de mil novecientos setenta y ocho, dictada en el recurso número mil quinientos ochenta y siete/setenta y cuatro, de su registro, cuya sentencia revocamos y dejamos sin efecto, anulando en consecuencia los acuerdos de la Dirección General de Obras Hidráulicas de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres y el ministerial de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro en el particular en que fueron impugnadas referente a la denegación de la inscripción del aprovechamiento de las aguas de las Charcas Petit, de las fincas denominadas Lavadero, del término de Arroyo de la Luz (Cáceres), para criadero y posterior captura de tencas, carpas y black-bass y, estimando como estimamos el recurso interpuesto, debemos declarar y declaramos que el citado aprovechamiento debe inscribirse a favor de la recurrente en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, sin hacer especial condena de costas a ninguna de las partes.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

19063

ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 28 de abril de 1975 por la Audiencia Territorial de La Coruña